



## **El cuidado personal en el Código Civil y Comercial de la Nación**

Quando la situación de vulnerabilidad del menor impone una excepción a la regla general de cuidado personal compartido

NOTA A FALLO

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** María Eugenia Alvira

**Legajo:** VABG86889

**DNI:** 32.233.481

**Fecha de entrega:** 2025

**Tutora:** María Belén Gulli

**Línea:** Grupos vulnerables

**Año 2025**

**Autos:** “D., L. N. en representación de su hijo menor c/ B., M. S. - Cuidado Personal”

**Tribunal:** Juzgado CC Fam. 1A - Sec. 1 - Río Cuarto.

**Fecha:** 13/12/2022

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la ratio decidendi del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

## **I. Introducción**

El presente trabajo se centra en la excepción al régimen de cuidado compartido dispuesto por el artículo 649 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCCN-, en un contexto de discapacidad infantil y violencia intrafamiliar, circunstancias que activan la primacía del principio del interés superior del niño, amparado en la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante, CDN-, con jerarquía constitucional. El eje del análisis será la fundamentación brindada por la magistrada interviniente en el caso de estudio, al momento de resolver las tensiones que se presentaron en dicho marco, entre una regla legal general y los principios constitucionales y convencionales que rigen, ineludiblemente, la materia.

El Juzgado de Familia de 1ª Nominación de Río Cuarto resolvió el 13 de diciembre de 2022 la causa “D., L. N. c/ B., M. S. – Cuidado personal”, relativa a la atribución del cuidado de un niño diagnosticado con “Síndrome de Asperger”. El caso se inició en 2018, a raíz de la solicitud de cuidado unilateral presentada por el progenitor, quien denunció que la progenitora ejercía violencia sobre el niño e interrumpía la asistencia del menor a los tratamientos de salud indicados para su condición. Con base en la prueba recabada a lo largo del proceso, considerando que el cuidado compartido vulneraba el interés superior del niño, la jueza resolvió otorgar el cuidado unilateral al progenitor, haciendo una excepción a la regla general establecida por el CCCN.

Se advierte, en consecuencia, que en el caso analizado se presentó un problema jurídico axiológico, dado por la colisión entre una regla legal general -el régimen de cuidado compartido- y un principio superior de jerarquía constitucional -el interés superior del niño-. El CCCN, en su art. 649, establece como régimen prioritario, el cuidado personal compartido. En el mismo sentido, el art. 653 del mismo Código prevé que el cuidado unilateral es un supuesto “excepcional”, y el art. 656 de dicho cuerpo normativo dispone que, si no existe

acuerdo de los padres, el juez es llamado a decidir. Por otra parte, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a instrumentos internacionales que establecen una serie de principios fundamentales que guían la aplicación de las normas, entre los que se encuentra el interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante, CDN-, receptado por el art. 3 de la ley 26.061 de “Protección Integral de niñas, niños y adolescentes” y en el art. 706 inc. c) del CCCN).

En este marco, el análisis de la decisión judicial permite advertir cómo se aplica de manera concreta el principio del interés superior del niño en un contexto de discapacidad, y a su vez ilustra la labor de los jueces al momento de ponderar reglas generales frente a situaciones singulares que afectan derechos fundamentales.

El tribunal actuó conforme al modelo interpretativo de Dworkin (1989), que rechaza la aplicación mecánica de las reglas generales, y en cambio, sostiene que debe considerarse si dicha circunstancia -en el caso concreto- podría vulnerar derechos fundamentales. Además, esa valoración debe estar orientada por los principios jurídicos, que poseen peso moral específico. La decisión judicial adoptada en el caso de análisis sigue estos lineamientos teóricos; tomando como fundamento la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral y el interés superior del niño como estándar prioritario (art. 3 CDN, art. 639 CCCN).

En esta línea, se desarrollará, en primer lugar, la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal y la decisión adoptada por la jueza interviniente. Luego, se analizarán los principales fundamentos que sustentan la resolución (*ratio decidendi*). A continuación, se contextualizará el fallo en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente. Por último, se hará una reflexión crítica personal y se expondrá una conclusión fundada.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución.**

La sentencia analizada es una resolución de primera instancia, dictada por la jueza Ana Marion Baigorria, a cargo del Juzgado Civil y Comercial de Familia, de la 1ra Nominación de Río Cuarto, provincia de Córdoba. El caso se inició el 24/10/2018, con la demanda formulada por L.N.D., en representación de su hijo menor de edad, L.S.D., ante el Juzgado Civil y Comercial de 2da Nominación de Río Cuarto, provincia de Córdoba, contra la progenitora del menor, M.S.B. El actor reclamó el cuidado personal unilateral de su hijo, diagnosticado con “Síndrome de Asperger”, argumentando que la madre del niño obraba de manera negligente, al desestimar y obstaculizar los tratamientos de salud que L.S.D debía realizar. Además, el

demandante sostuvo que la demandada ejercía maltrato sobre el menor. Ofreció prueba documental e informativa.

De acuerdo a lo que surge de la resolución judicial, al momento de la demanda incoada por L.N.D., el cuidado personal del niño se desarrollaba una semana con cada progenitor, conforme convenio de ambos progenitores. En ese contexto, de forma paralela, el actor también radicó una denuncia contra la madre del menor en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, 1ra Nominación, Sección 3 de la ciudad de Río Cuarto, que se incorporó como testimonio en la causa objeto de análisis.

El 30/10/2018 se le otorgó trámite de juicio abreviado a la acción, se citó a comparendo a M.S.B y se le corrió traslado de la demanda. El 26/11/2018 compareció la demandada, contestó y reconvino por cuidado unilateral exclusivo de su hijo. Negó los hechos afirmados por el progenitor del niño, y explicó que siempre ayudó en todo lo necesario para la protección y cuidado de L.S.D. A su vez, denunció que el padre, luego de mantener una visita con el niño no lo restituyó al hogar materno, impidiendo el contacto entre madre e hijo. Ofreció prueba documental, confesional, informativa y pericial. Se dio trámite a la reconvención planteada y se corrió traslado a la contraria.

El 18/12/2018 se exhortó a los progenitores a cooperar para el correcto desarrollo y cumplimiento del régimen de cuidado, instándolos a que asistan a terapia psicológica, con el objeto de resolver los conflictos, fortalecer vínculos y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar.

Luego de la incorporación de la prueba ofrecida por las partes, la causa se radicó en el Juzgado CC Fam. 1A - Sec. 1 de Río Cuarto, por asignación de competencia en materia de familia. La parte actora realizó una nueva presentación, mediante la cual manifestaba que, desde el 08/03/2020, el niño expresaba su deseo de vivir con el progenitor. Por tal motivo, se fijó audiencia para oír al menor, con la intervención del Equipo Técnico del Juzgado. Se realizaron varias entrevistas en el marco de un proceso de revinculación, y el 30/12/2020, se fijó un régimen comunicacional provisorio a favor de L. S. -asistido por un acompañante terapéutico-, que inicialmente transcurrió sin inconvenientes, hasta el día 06/01/2021, momento en que comenzaron a generarse dificultades en la interacción familiar, lo que motivó la nueva intervención del equipo técnico del Juzgado.

En marzo de 2022 se incorporó dictamen del Ministerio Pupilar. Producida toda la prueba y evacuados los traslados previstos, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

La jueza valoró la prueba esencial y decisiva para la cuestión a decidir, especialmente informes elaborados por distintos profesionales que acompañaron -desde distintos ámbitos institucionales- los procesos educativos y de vinculación intrafamiliar del niño.

En primer lugar, tuvo en cuenta la certificación de la condición de discapacidad del menor, y la consecuente indicación de acompañamiento y asistencia multidisciplinaria. Luego, valoró el informe del Centro Interdisciplinario al que asistía L.S.D., particularmente, situaciones advertidas por la institución en relación con la falta de aseo del menor, actos de violencia ejercidos por la madre (mordeduras), y la imposibilidad de llegar a una solución a través del diálogo con la progenitora, quien discrepaba con el encuadre de trabajo propuesto por los profesionales, lo que afectaba directa y negativamente el proceso psicológico del niño. La decisora también ponderó un informe de la escuela donde asistía el niño en 2019, que daba cuenta que en 2018 la madre reemplazó a la primer profesional designada para el acompañamiento educativo, luego despidió arbitrariamente a la segunda maestra integradora, no respetó los turnos acordados con especialistas argumentado que su hijo “no necesitaba esa ayuda”; a su vez, la escuela informaba que, durante los años que el niño asistió a la institución, las irrupciones de crisis graves coincidieron con la interrupción de los tratamientos indicados; que por ello se activó el protocolo de vulneración de los derechos de salud y educación del estudiante L. S. D.

A continuación, la jueza citó fragmentos del informe elaborado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Córdoba (SENAF), referidos a la consideración del equipo técnico respecto del estado emocional y actitudes de la progenitora del niño, M. S. B., que indicaban una dificultad para comprender la gravedad de la situación que estaba haciendo atravesar a su hijo, vulnerando sus derechos fundamentales, como así también una incapacidad para desempeñar funciones de cuidado y contención hasta tanto no realizara tratamiento psicológico y psiquiátrico. De la misma manera, tuvo en cuenta lo dictaminado por los profesionales de la SENAF respecto del progenitor del niño, LND, quien en cambio se preocupaba y ocupaba por la integridad de su hijo y con recursos para ejercer su rol paterno.

Por otra parte, tomó en consideración el informe producido a raíz de las pericias psicológicas realizadas en 2021 al niño y sus progenitores. Puso especial énfasis en las manifestaciones del menor, quien -luego de un año de haberse radicado en otra localidad con su padre y hermanas-, dijo encontrarse muy bien en esas nuevas condiciones de vida y conforme con su escuela; mientras que refería recuerdos de maltrato ejercido por su madre y evidenciaba secuelas psicológicas producto de esos hechos de violencia. En el mismo sentido, la magistrada señaló que en el informe efectuado sobre la progenitora se consignaron alteraciones psicológicas y su consecuente recomendación de tratamiento psicológico y psiquiátrico. Agregó que, por el contrario, en el progenitor no se advirtieron alteraciones, acreditando capacidad para hacerse cargo del menor; brindándole seguridad, contención y afecto.

Citó también el informe de la profesional que atendía periódicamente en 2021 al niño, donde señalaba que éste no quería convivir con su madre biológica, y que tampoco tenía deseos reales de encuentros con ella, que se sentía incómodo en dichas circunstancias angustiándose ante los recuerdos de los malos tratos recibidos cuando vivía con su madre.

Asimismo, consideró la opinión del niño de vivir con su papá, manifestada en forma sostenida en diversas oportunidades (a lo largo de su desarrollo) en que ejerció su derecho a ser oído ante el Tribunal, con la presencia del Ministerio Pupilar y del Equipo Técnico. En cuanto a la revinculación del niño con su madre, la decisora no aconsejó un proceso forzado, haciendo hincapié en que tampoco era recomendable la desvinculación total sin seguimiento, por lo que evaluó establecer una serie de tratamientos de salud mental y acompañamiento a los distintos integrantes de familia.

En conclusión, la jueza hizo lugar a la demanda deducida por el Sr. L. N. D., y rechazó la reconvenición planteada por la Sra. M. S. B. disponiendo el cuidado personal unilateral de L. S. D. estaría a cargo de su progenitor L. N. D.

En relación a la educación y al cuidado de la salud de L. S., impuso al progenitor la obligación de aportar informes escolares con apreciación de la psicopedagoga de la institución a la que asistía, del neurólogo tratante y de otros profesionales cuya atención requería la condición del niño, así como también el correspondiente certificado de asistencia a los mismos.

También ordenó la continuidad del tratamiento psicológico del menor, orientado a trabajar el vínculo que el adolescente tenía con su progenitora, debiendo informar de manera trimestral la evolución del tratamiento de L.

Por otra parte, impuso al progenitor dar cumplimiento con el deber de información a la progenitora no conviviente sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona de su hijo (art. 654 del CCCN), así como también procurar que L. S. pudiera tener encuentro con sus tías, primas y primos de la familia materna.

Por último, dispuso que la Sra. M. S. B. debería asistir a tratamiento psicológico y psiquiátrico, debiendo acreditar en la causa, cada tres meses, el cumplimiento de la medida.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia.**

La magistrada evaluó que la prueba examinada indicaba que el sistema de cuidado personal compartido no era beneficioso para L.S.D. y no protegía su interés superior. Explicó las implicancias de la responsabilidad parental desde una perspectiva actual, es decir, considerando a los hijos como sujetos de derechos, teniendo en cuenta su personalidad, necesidades y deseos. Citó doctrina en tal sentido (Grosman, 2020), señalando que una parentalidad positiva se basa en el interés superior del niño, fomentando sus capacidades, sin violencia y estableciendo límites adecuados para su desarrollo pleno.

De la misma manera, detalló que el CCCN prohíbe explícitamente el castigo corporal y los malos tratos (art. 647); que el marco normativo vigente está orientado a erradicar la violencia en todas sus formas y promueve el uso de recursos estatales para una parentalidad funcional.

En relación con ello, afirmó que la progenitora no contaba con los recursos necesarios para el cuidado del menor, destacando la situación de vulnerabilidad del niño debido a su discapacidad, lo que exigía una protección ampliada de sus derechos por parte del Estado, la familia y la sociedad, conforme los estándares establecidos sobre niñez y discapacidad en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 7° inc. 1), la Convención de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y receptados en el CCCN.

En este punto, desarrolló brevemente las tres dimensiones desde las que se entiende la discapacidad (personal, interrelacional y cultural) señalando a su vez, que es un concepto que

evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras actitudinales y del entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. A continuación, entrelaza este desarrollo con el concepto de “discriminación por motivos de discapacidad”, definido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En virtud de todo lo narrado, consideró que en ese momento no era adecuado establecer el cuidado personal compartido del menor, principalmente porque los progenitores no demostraban la capacidad de actuar coordinadamente en las decisiones de salud, educación y cotidianas de su hijo. En consecuencia, estableció que L. N. D. tendría a su cargo el cuidado personal unilateral de L. S. D. en su domicilio, destacando el carácter provisional de la resolución, que podría modificarse en caso de eventuales cambios en las circunstancias de vida del menor y la dinámica vincular familiar.

#### **IV. Antecedentes.**

Los conceptos de niñez y discapacidad que convergen en el caso -y que gozan de especial atención y protección por parte del Estado-, fueron determinantes para que la magistrada resolviera haciendo prevalecer el principio del interés superior del niño por encima de una norma general. En este sentido, en la legislación, jurisprudencia y doctrina encontramos numerosos antecedentes que respaldan su decisión.

Dentro del marco normativo, veremos, en primer lugar, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la Argentina a través de la Ley 23.849 y con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994-, que introduce el interés superior del niño como principio, estableciendo que todas las autoridades e instituciones públicas y privadas que intervengan en medidas relacionadas con NNyA deberán otorgarle una consideración primordial a ese interés.

En la misma sintonía, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), en su art. 3º, define este principio y sus alcances:

Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno

desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. (Ley 26.061, 2005, art. 3)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada por nuestro país mediante Ley 23.054, y que también posee jerarquía constitucional — conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.—, en su art. 19 sanciona:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (CADH, 1969, art. 19)

En consonancia con ello, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), establece como principio la protección y prevalencia del interés superior del niño en su art. 706 inc. c:

Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente [...] c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. (CCCN, 2015, art. 706 inc. c)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha desarrollado la noción y los alcances del principio de interés superior del niño en varias oportunidades, destacando que:

[...] su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias [...]. (CSJN, Fallos: 345:905)

En el mismo sentido, ha señalado que este principio se funda:

[...] en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CSJN, Fallos: 335:1838; 334:913)

Que el interés superior de los niños implica:

[...] la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. (CSJN, Fallos: 341:1733; 344:2669)

Siguiendo la misma línea, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, ha expresado, en el marco del Expte. N°21771/2017 “G. D. S. Y OTRO C/ S. S. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”, que cuando el acuerdo entre los progenitores no es posible, el juez llamado a decidir, debe:

[...] elegir al progenitor que esté en mejores condiciones de garantizar y asegurar el pleno desarrollo y crecimiento armónico del hijo/a, sin perjuicio de todos los deberes derechos que le corresponden al progenitor no conviviente [...]. La regla [...] ordena sobreponer el interés del niño a [cualquier] otra

consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen las controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho, de los intereses de los otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Marisa Herrera (2015) explica el significado y las implicancias del interés superior del niño, destacando -en base a lo establecido por la Observación nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño- que este principio tiene una triple función: ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y su evaluación y determinación -a su vez- requiere garantías procesales. Afirma que:

[L]a justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho [...] en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Herrera, 2015, p. 30)

Por su parte, María Victoria Pellegrini (2022) señala que:

[L]a incorporación al ordenamiento jurídico argentino de la Convención de los Derechos del Niño impactó en forma directa sobre toda la normativa infraconstitucional relacionada con los derechos de los niños, niñas y adolescentes [...] su superior interés se transforma en guía y norte para el efectivo goce y disfrute de sus derechos, sus opiniones adquieren peso concreto [...]. (Herrera, Caramelo y Picasso, 2022, p. 479)

Respecto al protagonismo y la preponderancia que tienen la edad y opinión del niño, Pellegrini destaca que ello impone la necesidad de dar espacio para que los NNA sean escuchados, quedando a criterio judicial la valoración de esa opinión, para lo cual los jueces pueden contar con apoyo multidisciplinario.

En relación con la violencia intrafamiliar, dicha autora resalta la “específica y tajante prohibición de malos tratos” (Herrera, Caramelo y Picasso, 2022, p. 496) prevista en el art. 647 del CCCN, destacando que el estado no debe no tolerar ni justificar ningún tipo o clase de maltrato infantil, desterrándose la idea o noción del “castigo correctivo”, prohibiendo el recurso de la violencia en la relación paterno-filial.

En forma simultánea, en lo que refiere a la situación de discapacidad del menor, resulta ineludible la observancia de aquellas pautas establecidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada en nuestro país en 2008 mediante Ley 26.378, también con rango constitucional conforme art. 75 inc. 22 de la C.N., particularmente lo establecido en el art. 7º, inc. 1 a 3.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las normas de las convenciones internacionales (CDN, CADH, CDPD):

[...] reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados [...]. (CSJN, Fallos: 341:1511)

#### **V. Postura de la autora.**

A criterio de esta autora, los fundamentos esgrimidos por la jueza Baigorria resultan plenamente idóneos. La resolución exhibe un abordaje integral de la situación, prestando especial atención a la narrativa del menor y a los informes especializados de los profesionales de la salud mental que intervinieron con los progenitores y el niño. La decisión judicial privilegia el interés superior del niño, garantizando su derecho a ser escuchado en múltiples etapas procesales.

Asimismo, destaca la prohibición categórica de la violencia familiar y las inherentes consecuencias perjudiciales para el desarrollo del menor. En consecuencia, dispone la protección del niño frente a las reacciones maternas, con carácter provisional, hasta la modificación de las circunstancias. Prioriza el bienestar físico y emocional del niño sin menoscabar el vínculo con la progenitora, sino orientándolo hacia una reconfiguración relacional que propicie el bienestar familiar. A tal efecto, considera imperativo y conmina a los progenitores a emprender tratamientos de salud mental.

Dentro de este marco, es de suma relevancia el carácter provisional de la decisión que la jueza subraya. Esto obedece a la naturaleza dinámica de los contextos familiares, los cuales no son estáticos, y a la incidencia de las condiciones de crecimiento y desarrollo del niño en su

autonomía progresiva. La magistrada sostiene, como un precepto ineludible, la interrelación de dichos componentes y constructos.

## **VI. Conclusión.**

El análisis del caso revela que la resolución judicial se articula en torno al principio rector del interés superior del niño. En todo momento, la evaluación de la situación familiar y las posibles vías de resolución de los conflictos se sustentan en una inexorable premisa: la salvaguarda del bienestar físico y emocional del menor. Esto se pone de manifiesto al otorgarle preponderancia a la manifestación del niño, al priorizar su bienestar mediante su alejamiento provisional del ámbito de violencia, y al imponer medidas que propendan a la transformación de las dinámicas vinculares familiares hacia configuraciones más armónicas y pacíficas -en las que el menor sea objeto de cuidado y respeto por parte de sus progenitores-, garantizando simultáneamente los tratamientos de salud inherentes a su condición de discapacidad. Esta resolución constituye un precedente relevante en lo que concierne a la excepción de la regla del cuidado personal compartido, fundamentada en el interés superior del niño.

## **VII. Referencias**

### Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley 26.994. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 8 de octubre de 2014.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Ley 23.054. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 19 de marzo de 1984.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Ley 26.378. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 9 de junio de 2008.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Ley 23.849. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 16 de octubre de 1990.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2005). *Boletín Oficial de la República Argentina*, 26 de octubre de 2005.

## Doctrina

Dworkin, R. M. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

Grosman, C. (2020). *La Responsabilidad Parental*. Rubinzal-Culzoni.

Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.

Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (dir.). (2022). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado: tomo II. Libro Segundo. Relaciones de Familia. Artículos 401 a 723*. Ediciones SAIJ - Infojus - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

## Jurisprudencia

*Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros*, COM 8283/2006/34/CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de noviembre de 2018).

*C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*, CAF 59609/2017/2/RH1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 2022).

*G. D. S. Y OTRO C/ S. S. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS*, Expte. N°21771/2017 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 14 de marzo de 2025).

*M. d. S., R. otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos*, M. 73. XLVII. RECURSO DE HECHO (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de septiembre de 2012).

*P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias*, CSJ 1813/2018/RH1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de octubre de 2021).

*S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.*, CSJ 4387/2015/CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de noviembre de 2018).

*V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia*, V. 24. XLVII. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16 de agosto de 2011).